

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JEFFREY W. TOUSSAINT  
AUPONT Y OTROS

Peticionarios

v.

AMPARO DÍAZ ORTIZ Y  
OTROS

Recurridos

KLCE201800797

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Orocovis

Caso Civil Núm.:  
B4CI201400218

Sobre:  
Acción Civil

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Jeffrey W. Toussaint Aupont, la señora Virginia Ross Betancourt y la sociedad legal de bienes gananciales integrada por ambos (en adelante “peticionarios”). Solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Orocovis (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal desestimó ciertos incisos de su reclamación por prescripción.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que allá para el mes de mayo de 2014, los peticionarios presentaron una *Demanda* contra Amparo Díaz Ortiz, John Doe y Jane Doe, que posteriormente enmendaron. En la *Demanda Enmendada*, además de la señora Amparo Díaz Ortiz, aparecen como demandados el señor Luis F. Meléndez y la SLBG integrada por este y la señora Díaz Ortiz, así como Antonia, Rosa María, Francisca y Carlos, todos de

apellido Díaz Ortiz. Como terceros demandados aparecen el señor Eliezer Rodríguez Colón, Eddie L. Rodríguez Colón, su esposa, la señora Gloria Esther Santiago Ramos y la SLBG integrada por ambos.

En síntesis, los peticionarios plantearon que, junto a otros dos comuneros, son dueños en común proindiviso de una finca sita en el Municipio de Orocovis. En un escrito de confusa redacción y difícil interpretación<sup>1</sup> plantearon que Amparo, Antonia, Rosa María, Francisca y Carlos, todos de apellido Díaz Ortiz, “interfiere[n] de manera ilícita con el derecho de [los peticionarios] al pleno uso y disfrute de su propiedad antes descrita” y al impedirles “que trabajen en su terreno para explotación agrícola en clara violación de sus derechos constitucionales a usar y disfrutar su propiedad; [...]. [...] [P]retende obligarlos a no ejercer su libertad de expresión cuando estos expresan que esa es su propiedad, les intenta poner mordazas y censura a [sic] su libertad de expresión, le imputa por escrito haber cometido actos contrarios a la ley sin prueba fehaciente y sin que estos actos le consten de propio y personal conocimiento y sin que tenga la mínima idea de las colindancias de la finca que alega que el demandante tumbó y tampoco las acredita al tribunal en el procedimiento vicioso que le interpone; lo increpa por escrito con alegaciones cuya verdad no le consta tales como que su propiedad pertenece a una tal sucesión de Carlos Díaz Avilés sin presentar evidencia de sus alegaciones ni declaratorias de herederos, ni de planilla de caudal relicto ni relevo de Hacienda a esos efectos, ni planos, ni escrituras válidas en derecho que evidencie su justo título, le imputa destrucción de propiedad de terceros, tales como tuberías de agua, sin que estos actos le consten y sin presentar prueba de a quién pertenecen las alegadas tuberías

---

<sup>1</sup> Ante la dificultad enfrentada al tratar de interpretar la *Demanda Enmendada*, optamos por citar textualmente porciones de la misma.

y qué vecinos se quedaron sin agua; utiliza los procedimientos judiciales en un abuso de de [sic] estos procedimiento [sic] con la esperanza, por desconocimiento del derecho y con la intención de hacerle daño y lograr sus objetivos, de que un tribunal le ordene alejarse de su propia propiedad, de la que es titular.”<sup>2</sup>

Los peticionarios agregaron que la señora Amparo Díaz Ortiz había incurrido en libelo y que “sin legitimación activa alguna y sin ninguna alegación de que posee legitimación activa para comparecer, acude al Tribunal Municipal de Orocovis y obtiene una orden de citación... sin que las alegaciones que presenta, ...surja la fecha de los alegados actos ni su capacidad legal para comparecer, [...]”<sup>3</sup> Los peticionarios expresaron temer “por su vida y seguridad”, a la vez que le imputaron a la Policía de Puerto Rico haber incumplido su “deber ministerial”, y expresaron que “responsabilizan por los actos y daños que aquí se describen, a los autores que en común acuerdo y concierto con la demandada participan de la violación de los derechos civiles y constitucionales de los demandantes.”<sup>4</sup> Agregaron que el señor Luis R. Meléndez tenía una conspiración con Amparo Díaz Ortiz para violar sus derechos constitucionales y que era “parte indispensable” en el caso. Después de haber hecho esa alegación, los peticionarios explican, iniciando en el inciso 20 de la *Demanda Enmendada*, que habían adquirido “de los terceros codemandados Sr. Eliezer Rodríguez Colón y Eddie Rodríguez Colón y su esposa Gloria Esther Santiago Ramos y la Sociedad de Gananciales a través de la Escritura Número Ocho sobre Cesión de Derechos y Acciones, [...] una participación equivalente al [33.3%]” de cierta finca sita en el término municipal de Orocovis.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Véase, págs. 12-14 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase, pág. 14 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase, pág. 15 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Véase, pág. 15 del apéndice del recurso.

Los incisos 22 al 24 de la *Demanda Enmendada*, sobre los cuales se decretó la desestimación que los peticionarios recurrentes leen:

22. Que los demandantes reconvenidos se les reclama por los demandados reconvenientes [sic] que han perturbado y despojado a estos de la posesión de la referida finca así como como [sic] de la estructura y por ello solicitan compensación por los daños y perjuicios causados por la culpa y/o negligencia de éstos.

23. Que los terceros co-demandados pueden ser responsables a los demandantes-reconvenidos en todo o en parte de la reclamación instada a los mismos.

24. Que por culpa y/o negligencia de los terceros demandados por sus falsas representaciones para con los co-demandantes reconvenidos le han causado angustias y sufrimientos constitutivos de daños, ascendentes a \$100,000.00.<sup>6</sup>

Presentada la *Demanda Enmendada*, los terceros demandados Eliezer y Eddie Rodríguez Colón, así como Gloria Esther Santiago Ramos, presentaron la *Moción Solicitando Desestimación* que desembocó en la desestimación de las alegaciones antes transcritas. En síntesis, subrayaron que no habían sido incluidos ni en la *Demanda* original que se presentó en el año 2014, ni en la primera *Demanda Enmendada*, ni en otras alegaciones que habían presentado. Así, enfatizaron que no fue hasta el 21 de noviembre de 2017, “tres (3) años y seis (6) meses después sin razón ni excusa que lo justificara en derecho, es que la parte demandante presenta una ‘Tercera’ Demanda Enmendada en la cual por primera vez incluye a Eddie, su esposa Gloria y Eliezer como terceros demandados y le reclama a los comparecientes, alegan que estos le hicieron representación a los demandante[s], que la participación que adquieren físicamente ubicaba en los terrenos que ahora los demandados alegan que le pertenecían, que los terceros demandados pueden ser responsables a los demandantes de todo o en parte de la reclamación instada a los mismos. Además[,] alega la parte demandante que por la culpa y/o negligencia de los

---

<sup>6</sup> Véase, págs. 16-17 del apéndice del recurso.

terceros demandados, por sus falsas representaciones para con los co-demandantes le han causado angustias y sufrimientos [...].”<sup>7</sup> Los terceros demandados insistieron en que la reclamación de los peticionarios se basaba “en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, no por incumplimiento de contrato, por lo tanto tenían un año para presentar la Demanda y/o interrumpir el término [...].”<sup>8</sup> Anclados en ese argumento, plantearon que, habiéndose suscrito la Escritura en el año 2005, la acción estaba prescrita.<sup>9</sup>

Persuadido, el TPI emitió entonces la *Resolución* que se cuestiona en este recurso y que transcribimos a continuación, en lo pertinente:

Atendida la Moción Solicitando Desestimación, este Tribunal resuelve:

Ha lugar, acogida como una solicitud al amparo de la Regla 10 de Procedimiento Civil.

Se decreta la desestimación de las alegaciones 22-24 de la Demanda Enmendada por estar prescritas. Proceda la parte compareciente a contestar el resto de las alegaciones de la misma en 10 días.<sup>10</sup>

Inconformes, los terceros demandados presentaron una *Moción de Reconsideración* en la que plantearon que, si las alegaciones 22 a la 24 de la *Demanda Enmendada* estaban prescritas, también lo estaban las alegaciones 21 a la 23. El TPI denegó la solicitud y los peticionarios han acudido ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

- (1) Erró el [TPI] al decretar la desestimación de la accionen daños y perjuicios instado por los co-demandantes contra los terceros co-demandados por estar prescrita.
- (2) Erró el [TPI] al acoger el planteamiento de los terceros demandados de que la acción instada en daños y perjuicios por los co-demandante[s] contra estos estaba fundamentada en una causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico[,] 31 L.P.R.A. sec. 5141[,] cuyo término prescriptivo conforme al Artículo 1868 del Código Civil[,] 31 L.P.R.A. sec. 5298, es de un año,

<sup>7</sup> Véase, págs. 27-28 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> Véase, pág. 28 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> Véase, pág. 29 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> Véase, pág. 44 del apéndice del recurso.

- (3) Erró el [TPI] al no acoger el planteamiento de los co-demandantes de que por existir entre estos y los terceros demandados una relación pre-existente como consecuencia del contrato suscrito por ambos, la acción instada en daños y perjuicios contra los terceros demandados se basaba en el Artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico[,] 31 L.P.R.A. 3018, cuyo término prescriptivo por ser una acción personal conforme al Artículo 1864 del Código Civil[,] 31 L.P.R.A. sec. 5294, era de 15 años y por tanto no estaba prescrita.
- (4) Erró el [TPI] al decretar la desestimación de las alegaciones 22-24 de la Demanda Enmendada por estar prescritas.

## II.

### A. El Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491. El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, *supra*; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

### III.

En resumidas cuentas, los peticionarios cuestionan la actuación del TPI al analizar el asunto en cuestión en la esfera extracontractual. Sostienen que existe un contrato entre los terceros demandados y ellos, por lo que procedía examinar el asunto al amparo del Artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3018. Tienen razón. Entendemos que el distinguido Foro *a quo* erró al analizar este asunto como uno extracontractual y al ampararse en la Regla 10 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para desestimar el caso. Nótese que, a los fines de disponer de una moción de desestimación al amparo de una de las defensas contenidas en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el Tribunal está obligado a dar por ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente. González Méndez v. Acción Social, 196 DPR 213, 234 (2016); Accurate Sols. v. Heritage Environmental, 193 DPR

423, 433 (2015). Por lo tanto, en este caso el Tribunal tenía que tomar como cierto que los terceros demandados habían hecho a los peticionarios unas falsas representaciones que les causaron daños. Explicamos.

En el inciso 24 de la *Demanda Enmendada*, los peticionarios alegaron que “[...] por culpa y/o negligencia de los terceros demandados por sus falsas representaciones para con los co-demandantes reconvenidos le han causado angustias y sufrimientos constitutivos de daños, ascendentes a \$100,000.00.” Dicha afirmación tiene que ser leída en contexto con las demás alegaciones formuladas. La hermenéutica aconseja la lectura contextualizada de los textos. Ni las cláusulas de los laudos se leen aisladamente, C.O.P.R. v. S.P.U.P.R., 181 DPR 299 (2011), ni las disposiciones de una sentencia, Belaval v. Córdova, 21 DPR 537 (1914), ni las disposiciones de una ley, López v. C.E.E., 161 DPR 527 (2004), ni las alegaciones contenidas en una demanda, Trinidad Hernandez v. E.L.A., 188 DPR 828 (2013).

A poco que se revise el texto completo de la *Demanda Emendada*, es evidente que las falsas representaciones a las que se refieren los peticionarios son las formuladas en torno al contrato de compraventa entre estos y los terceros demandados. Nótese que justo antes de las alegaciones 22 a la 24, los peticionarios relatan que adquirieron una participación en la finca en controversia y que “los terceros co-demandados le hicieron representación a los co-Demandantes [sic] reconvenidos que la participación que adquieren físicamente y como cuestión de hecho ubicaba en los terrenos que ahora los codemandados reconvenientes [sic] alegan le pertenecían.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Véase, pág. 16 del apéndice del recurso.



Por definición, un asunto es extracontractual cuando no hay entre las partes contrato. Ese no es el caso en esta ocasión. La reclamación de los peticionarios está, a todas luces, enmarcada en el ámbito contractual. Para analizar y distinguir entre las acciones *ex delicto* (responsabilidad extracontractual) y las acciones *ex contractus* (responsabilidad contractual), el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

A modo introductorio, veamos la manera en que Ricardo de Ángel Yagüez, en *La Responsabilidad Civil*, nos explica esa distinción:

“El no causar daño a los demás es, quizá, la más importante regla de las que gobiernan la convivencia humana ... [e]l autor del daño responde de él, esto es, se halla sujeto a responsabilidad. [E]n principio, la responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar o reparar los perjuicios causados a la víctima ... [u]na sencilla reflexión... nos permite vislumbrar dos grandes grupos o categorías de actos dañosos: de un lado, los que consisten en incumplir un pacto; de otro, los que se producen en el desarrollo de cualesquiera actividades humanas, pero al margen de toda relación jurídica previa entre dañador y víctima. En el primer caso [nos referimos a la] responsabilidad contractual [mientras que en el segundo caso] a la responsabilidad extracontractual ... .” R. de Ángel Yagüez, *La Responsabilidad Civil*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1988, págs. 21-22.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha expresado que las “acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes de un contrato otorgaron su consentimiento”. Santiago Nieves v. A.C.A.A., 119 D.P.R. 711, 716 (1987). La culpa o negligencia a que se refiere el Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, es aquella no relacionada con una obligación anterior y que daba lugar a las acciones que, hasta la publicación del Código Civil español, se conocían con el nombre de cuasidelitos y, antiguamente, en el Derecho Común se denominaban *ex delicto*. Arroyo v. Caldas, 68 D.P.R. 689 (1948). Sin embargo, la “culpa extracontractual no nace de la voluntad de las partes, sino del incumplimiento de unas obligaciones y unos deberes impuestos por la naturaleza y por la ley, necesarias a la convivencia social”. H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pub. J.T.S., 1986, Vol. 1, Cap. I, pág. 42.

El Código Civil de Puerto Rico, al igual que el español, distingue entre los daños derivados del

incumplimiento de contrato, Art. 1054 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3018, y los daños derivados de la culpa extracontractual, Art. 1802, ante. En ambas situaciones, la “indemnización de daños exige una conducta antijurídica causante de los daños, bien por infringir lo acordado en contrato o bien por infringir el principio general *alterum non laedere* [(no causar daño a nadie)]. ... [De igual forma, e]l deber de indemnizar por infracción de contrato se desenvuelve dentro del ámbito de la preexistente relación; en cambio, cuando la indemnización deriva de acto ilícito, la relación obligatoria surge por primera vez al producirse el daño. En ambos casos el deber de resarcimiento se incluye en el marco de una relación obligatoria; pero en un caso se trata de una obligación delictual y en otro de una relación contractual”. (Escolio omitido.) J. Santos Briz, *La responsabilidad civil*, Madrid, Ed. Montecorvo, 1981, págs. 87–90.

Nuestro ordenamiento, naturalmente, trata de manera diferente estas dos (2) situaciones. Una de las distinciones más importantes es el plazo prescriptivo que emana de cada una de las responsabilidades. Conforme expresáramos anteriormente, la acción por incumplimiento de contrato prescribe a los quince (15) años conforme al Art. 1864, ante, y la acción *ex delicto* prescribe al año conforme al Art. 1868, ante. Véase, Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture Inc., 130 DPR 712, 720-722 (1992).

Por eso, erró el TPI al analizar el asunto bajo el crisol del derecho extracontractual. Es claro que las imputaciones que los peticionarios le hacen a los terceros demandados se dan en el contexto de una relación contractual. Ante la alegación de “falsa representación” por parte de los terceros demandados, lo correcto era que el Tribunal hiciera el análisis sobre si hubo dolo y, si lo hubo, si fue grave o incidental. Si hubo dolo, es preciso determinar si se dio en la formación del contrato o en la ejecución del mismo. En su defecto, le toca al Tribunal determinar si hubo o no incumplimiento de lo contratado, si no se entregó la cosa vendida y, en el caso que seleccione, deberá determinar cuándo comenzó a decursar el término prescriptivo aplicable. Nótese que la acción para reclamar dolo incidental tiene un término prescriptivo, la acción para reclamar el dolo grave tiene otro, al igual que la acción para recuperar la posesión de una cosa y la acción para reclamar por incumplimiento de un contrato también tienen otros términos.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones